



Radicado: **080013153009 2019 00314 00**
Proceso: **VERBAL - Pertenencia**
Demandante: **LUIS HORACIO BETANCOURT ESCOBAR**
Demandado: **LUCILA ESTHER TAPIA DE ELVIRA en su condición de HEREDERA DETERMINADA del señor PEDRO ANTONIO ELVIRA TAPIA (Q.E.P.D.), HEREDEROS INDETERMINADOS del señor PEDRO ANTONIO ELVIRA TAPIA (Q.E.P.D.), y PERSONAS INDETERMINADAS.**
Litis Necesario: **ALVARO ARTURO ELVIRA TAPIAS, ENRIQUE ELVIRA TAPIAS, GRACIELA ESTHER ELVIRA TAPIAS, LUCILA FAUSTINA ELVIRA TAPIAS, e ISABEL ELVIRA TAPIA MARIELA**

Señora Juez:

A su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 2 de noviembre de 2023, desde el correo electrónico mejjarolon@outlook.com, el que no fue enviado a las demás partes del proceso, solicita que se señale fecha de audiencia inicial. Lo paso para lo pertinente.
Barranquilla, noviembre 17 de 2023.

Secretario

HARBEY IVAN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, martes veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo lo indicado en el informe secretarial que antecede, revisado el proceso tenemos que en providencia de fecha febrero 7 de 2023, a través de la cual, entre otros aspectos se designó curador ad litem que representara a los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS del señor PEDRO ANTONIO ELVIRA TAPIA (Q.E.P.D.), y PERSONAS INDETERMINADAS, el que posteriormente contestó la demanda, se indicó:

“Al respecto tenemos que con el memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado el día 16 de julio de 2021, el apoderado judicial del actor aportó la constancia de la publicación del edicto emplazatorio en el diario EL HERALDO el día 11 de julio de 2021, en la forma ordenada en el numeral 5 de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda de fecha febrero 11 de 2020. Tal emplazamiento fue registrado en el Registro Nacional de Emplazados el día 2 de mayo de 2022, estando vencidos para la fecha en la que se profiere esta decisión el termino de quince (15) días establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, observa el Despacho que con memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 13 de agosto de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante anexó las fotografías de la valla instalada en el inmueble objeto del proceso, efectuándose la inclusión de la valla en el Registro Nacional de Proceso de Pertenencia el día 5 de mayo de 2022, estando vencido el término de un (1) mes de que trata el numeral 7 del artículo 375 del Estatuto General de Ritualidades, y además reposa en el proceso la constancia de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N°040-3465, realizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla...”.

Con las citadas actuaciones se da cumplimiento a los requisitos consignados en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, a efectos de agotar las etapas procesales correspondientes se señalará fecha para la realización de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, previniendo a las partes para que asistan a la audiencia en donde absolverán el interrogatorio.

De igual forma, se prevendrá a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, mientras que la inasistencia

Radicado: 080013153009 2019 00314 00
Proceso: VERBAL - Pertenencia
Demandante: LUIS HORACIO BETANCOURT ESCOBAR
Demandado: LUCILA ESTHER TAPIA DE ELVIRA en su condición de HEREDERA DETERMINADA del señor PEDRO ANTONIO ELVIRA TAPIA (Q.E.P.D.), HEREDEROS INDETERMINADOS del señor PEDRO ANTONIO ELVIRA TAPIA (Q.E.P.D.), y PERSONAS INDETERMINADAS.
Litis Necesario: ALVARO ARTURO ELVIRA TAPIAS, ENRIQUE ELVIRA TAPIAS, GRACIELA ESTHER ELVIRA TAPIAS, LUCILA FAUSTINA ELVIRA TAPIAS, e ISABEL ELVIRA TAPIA MARIELA

injustificada de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. También deberán presentarse los testigos solicitados por las partes, para que, previo el decreto de la prueba testimonial, se les recepcione su declaración jurada.

En el caso en que ninguna de las partes concurra a la audiencia sin justificar, dentro de la oportunidad legal, su inasistencia, se declarará, a través de auto, en el que se dispondrá la terminación del proceso.

La parte o el apoderado judicial que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Convocar a las partes y apoderados para que el día **jueves 14 de diciembre de 2023, a las 09:00 a.m.**, concurran a la celebración de la audiencia única inicial, de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. Exhortase a las partes para que el día de la audiencia, de ser posible, presenten a sus testigos.

Segundo: Prevenir a las partes y a sus apoderados respecto de las consecuencias por inasistencia señaladas en los numerales 2°, 3° y 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M.A.C.

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6186761c54c03f80509e9d9b1514da6eda9d0b26d29bd3a8aae4eb0dbbf19288**

Documento generado en 28/11/2023 01:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>